

En la página 15247, primera columna, artículo dieciocho, regla segunda, línea cuarta, donde dice: «... en el tablón de anuncios de la Delegación de Hacienda y en los edictos de la Diputación...», debe decir: «... en el tablón de anuncios de la Delegación de Hacienda y en los edictos de la Diputación...».

En la página 15248, primera columna, artículo veintisiete, regla quinta, línea primera, donde dice: «Si estuvieren cubiertas o llegaran a cubrir las necesidades...», debe decir: «Si estuvieren cubiertas o llegaran a cubrirse las necesidades...».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 16 de octubre de 1971 por la que se pone en ejecución el Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Asistencia Social.

Ilustrísimo señor:

Aprobado en el Consejo de Ministros celebrado el día 13 de agosto de 1971 el Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Asistencia Social para el corriente ejercicio, según propuesta elevada al Gobierno por el correspondiente Patronato, procede ponerlo en ejecución, de conformidad con la facultad atribuida en el mismo a este Ministerio.

El Plan se refiere exclusivamente a la cantidad de la que puede disponer el Patronato para los fines atribuidos al Fondo por la Ley 45/1960, de 21 de junio, por la que se rige, crédito número 09.02.481 de la Sección 9.ª del presupuesto de gastos, más el remanente que eventualmente se haya producido de ejercicios anteriores, puesto que la subvención complementaria tiene una finalidad específica.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se pone en ejecución el Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Asistencia Social para el corriente ejercicio, cuidando de ello este Ministerio, sin perjuicio de las facultades que al de Hacienda atribuye el Decreto 2412/1960, de 29 de diciembre.

La cantidad presupuestada de la que puede disponerse a los efectos habituales se destinará a los siguientes conceptos:

«Destinar la totalidad de la dotación ordinaria del Fondo Nacional de Asistencia Social a continuar la ayuda que se viene prestando a niños y jóvenes subnormales de cuatro a veintiún años de edad, mediante la concesión de asignaciones individuales, para su acogimiento en Centros directamente dependientes del Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica o de las Diputaciones Provinciales u otros Centros debidamente reconocidos.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1971.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2541/1971, de 13 de agosto, por el que se determinan las facultades de los Ingenieros Técnicos Industriales.

La Ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, sobre Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, dispuso que el Gobierno determinaría las facultades de los Ingenieros Técnicos de Grado Medio, cuyas enseñanzas se regulan por dicha Ley.

El Decreto ciento cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de trece de febrero, estableció las denominaciones de los graduados en las Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las mismas, y la Orden de la Presidencia del Gobierno de

quince de febrero de mil novecientos sesenta y ocho creó una Comisión Interministerial para el estudio de los problemas de delimitación de competencias entre Arquitectos e Ingenieros Técnicos de distintas titulaciones y entre los mismos y los de Grado Superior, que finalizó sus trabajos, elevando a la Superioridad un informe en el que se propone la adopción de medidas para la resolución de los referidos problemas.

Por último, el Decreto-ley nueve/mil novecientos setenta, de veintiocho de julio, ha establecido que las facultades y competencias profesionales entre las distintas titulaciones técnicas habrán de regularse mediante los correspondientes Decretos para la Arquitectura Técnica y las diversas ramas de la Ingeniería Técnica a propuesta de los Ministerios interesados y con el asesoramiento del Ministerio de Educación y Ciencia, correspondiendo, por tanto, al Ministerio de Industria la elaboración de la propuesta de determinación de facultades de los Ingenieros Técnicos Industriales, partiendo de la propia realidad de las Enseñanzas Técnicas recogidas en el ordenamiento vigente y de las propias atribuciones que se han venido reconociendo a los antiguos Peritos Industriales.

Dentro del marco creado por la citada Ley, la presente disposición define las facultades de los Ingenieros Técnicos, de acuerdo con la respectiva especialidad, e introduce el concepto de propuesta técnica que se adecua mejor que el de proyecto con la naturaleza de este grado de las Enseñanzas Técnicas.

En su virtud, previo el asesoramiento del Ministerio de Educación y Ciencia, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Ingenieros Técnicos Industriales tendrán, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones:

a) Dirigir obras e instalaciones conforme a un proyecto previamente aprobado y con la autorización expresa del autor del mismo.

b) Colaborar en la redacción de proyectos cuando fueren requeridos para ello por el Ingeniero superior correspondiente.

c) Formular y redactar propuestas técnicas con plena eficacia jurídica y plena responsabilidad, de obras e instalaciones hasta un límite de potencia de doscientos cincuenta CV. y un tope máximo de cuarenta y cinco mil voltios.

A los efectos que se determinan en el párrafo precedente, se entenderá por propuesta técnica el conjunto de documentos en los que se detalla la instalación u obra a realizar, mediante el empleo de elementos y materiales ya fabricados y homologados. Comprenderá, al menos, una exposición de la necesidad a cubrir y medios a emplear, con sus especificaciones técnicas, un presupuesto de instalación y los planos para su eficaz ejecución.

En el caso de que una propuesta técnica comprenda diversos elementos industriales, se aplicarán los límites expresados en el apartado anterior, salvo que, aunque el conjunto exceda dichos límites, los diversos elementos sean independientes entre sí, no requieran unas instalaciones auxiliares o complementarias ni den lugar a un proceso o complejo industrial.

d) Dirigir fábricas y talleres. Realizar valoraciones, peritajes, informes, dictámenes y cálculos técnicos.

Artículo segundo.—Los Ingenieros Técnicos Industriales tendrán, en cuanto no se oponga a lo establecido en el artículo anterior, y dentro de su respectiva especialidad, las mismas facultades y atribuciones que la legislación en vigor reconoce a los Peritos Industriales.

Artículo tercero.—Los Ingenieros Técnicos que ejerzan su actividad en su condición de funcionarios de la Administración tendrán las competencias y atribuciones que les señalan sus Reglamentos respectivos.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Industria se dictarán las disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO